



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-182/2024

PARTE ACTORA: EDUARDO LEAL BUENFIL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA

COLABORÓ: JOSÉ ROBERTO HERRERA
CANALES

Monterrey, Nuevo León, a 8 de octubre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, entre otras cuestiones, **multó** al entonces candidato a la presidencia municipal de Allende, Nuevo León, postulado por el PAN, Eduardo Leal, con \$3,257.10, por la omisión de incluir el emblema del partido postulante en su propaganda electoral difundida a través de su cuenta en la red social X.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: **i)** debe quedar firme la acreditación del hecho, porque no fue objeto de controversia, **ii)** debe quedar firme la acreditación de la falta por la omisión de incluir el emblema del PAN en la publicación denunciada porque, como lo sostuvo el Tribunal de Nuevo León, conforme a la normativa, la propaganda electoral debe incluir el emblema del partido o coalición que postule la candidatura y, en el caso, la publicación denunciada carece del emblema, sin que sea suficiente que el perfil del Candidato denunciado señale, en múltiples ocasiones, el cargo y el partido por el que fue postulado, pues el hecho materia de controversia lo es la referida publicación, y no así el resto del perfil, **iii)** debe quedar firme la responsabilidad del candidato, porque tampoco fue objeto de impugnación, y **iv)** debe quedar firme la multa impuesta a Eduardo Leal, porque la parte actora no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal Local determinó que la sanción conducente para el caso, resultaba en una multa al Candidato denunciado.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio del asunto	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	5

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre los emblemas en la propaganda electoral6
2. Caso concreto7
3. Valoración7
Resuelve10

Glosario

Candidato denunciado/Eduardo Leal:	Eduardo Leal Buenfil.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
UMAS:	Unidad de Medida y Actualización.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra la resolución del Tribunal Local dentro de un PES, que declaró la existencia de la infracción consistente en la omisión de incluir el emblema del PAN en una publicación con propaganda político-electoral de su candidato a la presidencia municipal de Allende, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, **el Instituto Local declaró** formalmente el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en Nuevo León⁴, y el periodo de campañas inició el 31 de marzo de 2024⁵.

2. El 13 de mayo, **el candidato postulado por el PAN a la presidencia municipal de Allende, Nuevo León, Eduardo Leal, difundió** una publicación en su cuenta oficial de la red social X, en la que se aprecia una imagen con las expresiones: “LALO LEAL”, “EL MERO BUENO”, “ALCALDE DE ALLENDE”,

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
² Véase el acuerdo de admisión.
³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
⁴ Véase calendario electoral en el siguiente link: [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf) .
⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

“CANDIDATO” y “LLEGÓ LO BUENO”; asimismo, acompañó dicha imagen con la siguiente descripción: “20 días... Ya se aproxima el cambio en Allende. Juntos por ese camino”, tal como se muestra a continuación:



3

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. El 16 de mayo, **MC denunció**, ante el Instituto Local, a Eduardo Leal por la referida publicación, al considerar que omitió insertar el emblema del partido que lo postuló, por lo que incumple con las normas de propaganda política-electoral.

2. La **Dirección Jurídica del Instituto Local inició** el PES, **emplazó** al denunciado y, una vez cerrada la etapa de investigación, remitió el expediente al Tribunal de Nuevo León para su resolución.

3. El 5 de septiembre, el **Tribunal de Nuevo León se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

4. Inconforme, el 10 de septiembre, **Eduardo Leal presentó** demanda de juicio de la ciudadanía o juicio de inconformidad dirigida a esta Sala Monterrey⁶

⁶ SM-AG-81/2024.

5. El 20 de septiembre, **esta Sala Monterrey encauzó** la demanda de Eduardo Leal a juicio electoral por ser la vía idónea para controvertir las resoluciones de PES.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁷, el Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa, multó con 30 UMAS, equivalente a \$3,257.10, al entonces candidato a la presidencia municipal de Allende, Nuevo León, Eduardo Leal, por difundir propaganda electoral a través de su cuenta de la red social X, sin incluir el emblema del partido postulante.

4 2. **Pretensión y planteamientos**⁸. **Eduardo Leal** pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal de Nuevo León analizó de manera indebida la publicación denunciada, pues aun cuando la publicación no contiene el emblema del partido que lo postuló, de la cuenta en la que fue difundida, se pueden advertir imágenes, descripciones y diversas publicaciones en las que resulta evidente el cargo y el partido por el que fue postulado, por tanto, el Tribunal Local debió realizar un análisis contextual del hecho denunciado respecto al resto del perfil.

Además, alega que la fe de hechos realizada por el Instituto Local para acreditar la existencia y ubicación de los hechos denunciados es incongruente, porque en ella se señala que el 16 de mayo se realizó una inspección del perfil del Candidato denunciado en la red social X, en el que se localizó la publicación denunciada, sin embargo, de las imágenes adjuntas, advirtió que se observan hechos ocurridos posteriores al de la fecha en que supuestamente se realizó la referida inspección, lo que resulta en una contradicción entre el material aportado y los hechos descritos en el documento.

Por otro lado, señala que la denuncia de MC es frívola y carece de argumentos sólidos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoya, porque no existe elemento razonable alguno para concluir que, con la publicación denunciada, se incurrió en una contravención a la normativa electoral, por lo que

⁷ Sentencia emitida en el expediente PES-459/2024.

⁸ El 27 de agosto, Adrián de la Garza y el PRI presentaron juicio de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, respectivamente.



el Tribunal Local debió partir de la presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la infracción reclamada, toda vez que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar las acusaciones realizadas al Candidato denunciado.

Finalmente, alega que la sanción impuesta por el Tribunal Local fue desproporcionada e injusta, toda vez que la infracción no generó un beneficio material o económico, aunado a que no hubo reincidencia por parte del actor, por lo que no debió de exceder la sanción de una amonestación pública.

3. Cuestión a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto el estudio realizado por el Tribunal de Nuevo León respecto a la infracción acreditada por el Candidato denunciado?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, entre otras cuestiones, **multó** al entonces candidato a la presidencia municipal de Allende, Nuevo León, postulado por el PAN, Eduardo Leal, con \$3,257.10, por la omisión de incluir el emblema del partido postulante en su propaganda electoral difundida a través de su cuenta en la red social X.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: **i)** debe quedar firme la acreditación del hecho, porque no fue objeto de controversia, **ii)** debe quedar firme la acreditación de la falta por la omisión de incluir el emblema del PAN en la publicación denunciada porque, como lo sostuvo el Tribunal de Nuevo León, conforme a la normativa, la propaganda electoral debe incluir el emblema del partido o coalición que postule la candidatura y, en el caso, la publicación denunciada carece del emblema, sin que sea suficiente que el perfil del Candidato denunciado señale, en múltiples ocasiones, el cargo y el partido por el que fue postulado, pues el hecho materia de controversia lo es la referida publicación, y no así el resto del perfil, **iii)** debe quedar firme la responsabilidad del candidato, porque tampoco fue objeto de impugnación, y **iv)** debe quedar firme la multa impuesta a Eduardo Leal, porque la parte actora no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal Local determinó que la sanción conducente para el caso, resultaba en una multa al Candidato denunciado.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre los emblemas en la propaganda electoral

La normativa electoral federal establece el derecho de asociación que tienen los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local, y precisa que, independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral (párrafo segundo del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ y párrafo doceavo del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰).

Ante ello, es criterio de este Tribunal Electoral que, en cuanto a la propaganda electoral, las coaliciones tienen la potestad de incluir los emblemas de los partidos políticos que las integran, ante ello, resulta suficiente que se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante¹¹.

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una **identificación precisa**

⁹ **Artículo 12.** [...]

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

¹⁰ **Artículo 87.** [...]

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

¹¹ Véase la tesis VI/2018 de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.



del partido político o coalición que ha registrado al candidato (Artículo 246, párrafo 1¹²).

Por otro lado, la Ley Electoral Local, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas (Artículo 159, párrafo 1¹³).

Aunado a ello, señala que la propaganda utilizada por los candidatos durante la campaña electoral, **deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición** que registró al candidato (Artículo 161, primer párrafo¹⁴).

2. Caso concreto

En el caso, el **asunto se originó con la denuncia presentada por MC contra** el candidato a la presidencia municipal de Allende, Nuevo León, postulado por el PAN, **Eduardo Leal**, por la omisión de incluir el emblema del partido postulante en su propaganda electoral difundida en una publicación a través de la red social X, lo que, a su parecer, contravino las normas sobre la propaganda electoral.

En su oportunidad, el **Tribunal de Nuevo León multó** al candidato, Eduardo Leal, por la omisión de insertar el emblema del PAN en su propaganda electoral difundida en su cuenta personal de la red social X, al considerar que, conforme con la normativa electoral, debió incluir una identificación precisa del partido o coalición por la cual fue postulado y, en el caso, en la publicación denunciada no se advierte elemento alguno que permita identificar el partido postulante.

Frente a ello, ante esta Sala Regional, **Eduardo Leal** alega, en esencia, que el Tribunal Local debió analizar los hechos denunciados de manera contextual con

¹² **Artículo 246.**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. [...]

¹³ **Artículo 159.**

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. [...]

¹⁴ **Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]

el resto de las publicaciones e información difundida en la misma cuenta porque, si bien, la publicación denunciada, de manera individual, no incluye el emblema del partido postulante, lo cierto es que, con una simple vista del perfil, resulta evidente el cargo y partido postulante por el que fue postulado.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón el actor**, en cuanto a que el Tribunal Local debió realizar un análisis contextual de la cuenta donde se aloja la publicación denunciada, ya que existen otras en las que sí se incluye el emblema del partido postulante, así como las propuestas y opiniones del Candidato denunciado como parte de su campaña, lo que hace notorio que es postulado por el PAN, por lo que no existe un engaño hacia la ciudadanía.

Lo anterior, porque carece de razonabilidad lo alegado por la parte actora, pues independientemente del resto de las publicaciones alojadas en el perfil y el contenido de cada una de ellas, lo relevante es que, en la publicación concretamente denunciada, se omitió precisar o insertar el emblema del partido por el cual fue postulado, lo que genera falta de certeza en las personas respecto a qué partido o coalición es quien lo postula.

Ello porque, para que las personas observen, no sólo la publicación denunciada, sino la totalidad de las publicaciones del titular de la cuenta, tendrían que ejecutar más acciones e ingresar al perfil para conocer el partido que lo postula, sin embargo, puede o no suceder, por lo que no garantiza que las personas que observaron la publicación, forzosamente ingresaron a su perfil, de ahí la importancia de cumplir con los requisitos establecidos para la difusión de propaganda electoral.

3.2. Ahora bien, es **ineficaz** el agravio de Eduardo Leal respecto a que la fe de hechos realizada por el Instituto Local para acreditar la existencia y ubicación de los hechos denunciados es incongruente al señalar que, el 16 de mayo, se realizó una inspección del perfil de X del Candidato denunciado, en el que se localizó la publicación denunciada, toda vez que, de las imágenes adjuntas, se observan hechos ocurridos posteriores al de la fecha en que supuestamente se realizó la referida inspección, lo que resulta en una contradicción entre el material aportado y los hechos descritos en el documento.



Al respecto, la fe de hechos realizada por el Instituto Local tenía la finalidad de acreditar la existencia y ubicación del perfil de Eduardo Leal en la red social X y de la publicación denunciada, por lo que, sin importar la fecha en que fue realizada la inspección, el resultado de la referida diligencia acreditó la existencia tanto del perfil, como de la publicación que dieron origen al presente asunto.

Por tanto, la fecha de la realización de la fe de hechos no impacta en la decisión del Tribunal Local para acreditar la infracción denunciada, porque con independencia de la fecha en que fue realizada, lo cierto es que se acreditó la existencia de la publicación denunciada y su ubicación, situación que no fue controvertida por la parte actora, de ahí la ineficacia de su agravio.

3.3. Por otro lado, **no tiene razón** el actor respecto a que la denuncia de MC es frívola y carece de argumentos sólidos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoya, porque no existe elemento razonable alguno para concluir que, con la publicación denunciada, se incurrió en una contravención a la normativa electoral, por lo que el Tribunal Local debió partir de la presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la infracción reclamada, toda vez que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar las acusaciones realizadas al Candidato denunciado, tal como lo consideró el PAN en su escrito de contestación a la denuncia.

Lo anterior, toda vez que, una vez acreditada la existencia de la publicación denunciada, el Tribunal Local realizó el análisis de la misma, de la cual concluyó que, efectivamente, carecía del emblema del partido que postuló al candidato, por lo que procedió a encuadrar dicha acción en el supuesto normativo que se transgredió que, en el caso, resultó ser el artículo 161 de la Ley Electoral Local que, como se mencionó, establece que la propaganda electoral impresa debe contener, **en todo caso**, una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

Posteriormente, declaró la existencia de la infracción atribuida a Eduardo Leal, por lo que no se transgredió su derecho de presunción de inocencia, pues no fue sino hasta la acreditación tanto de los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de la carencia del emblema del partido postulante a través del análisis que realizó de las pruebas que obraban en autos, que determinó que, efectivamente, el Candidato denunciado contravino a las normas sobre la

propaganda político-electoral y, en consecuencia, lo pertinente era sancionarlo con una multa, de ahí que no tenga razón.

3.4. Finalmente, **es ineficaz** el agravio de Eduardo Leal respecto a que el Tribunal Local fue excesivo en la sanción impuesta, pues no existió beneficio de su parte, dolo, o reincidencia, por lo que fue indebida la calificación de la infracción, por tanto, la sanción no debió exceder a una amonestación pública.

Al respecto, cabe señalar que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de analizar y determinar, bajo su criterio, las sanciones pertinentes a la situación en específico, lo que ocurre en el presente caso, pues de la cartera de sanciones que el Tribunal Local pudo interponer, consideró que la adecuada para el candidato era una multa por 30 UMAS, lo que equivale a \$3,257.10.

Ahora bien, la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones por las cuales el Tribunal Local determinó que dicha sanción era la adecuada para el presente caso, sino que se limitó a señalar que la publicación denunciada no le generó beneficio alguno y no hubo dolo ni reincidencia de su parte, sin exponer los argumentos lógico-jurídicos por los cuales considera que la sanción impuesta fue excesiva, **de ahí la ineficacia de su agravio.**

10

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar,



con el **voto aclaratorio** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.